

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, doce de febrero dos mil veintiuno (2021)**

Ref. ACCION DE TUTELA

Rad. 2021-00059-00

Accionante: CLAUDIA EUGENIA FERNANDEZ PORRRAS

Accionado: FAMISANAR EPS

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por la señora Claudia Eugenia Fernández Porras contra FAMISANAR EPS

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, el accionante solicita la protección de los derechos fundamentales, contenidos en la Constitución Nacional, los cuales considera le están siendo vulnerados a su señora madre de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que Desde el año 2019 ha venido presentando quebrantos de salud a nivel de sus senos, especialmente en el izquierdo, por lo cual los médicos especialistas tratantes le han ordenado: una mamografía, dos ecografías mamarias y una biopsia de seno que evidencian quistes simples y microcalcificaciones visualizadas en mamografía del día 04 de septiembre del 2020.

Que los médicos especialistas tratantes de su seno izquierdo, han resaltado de manera categórica, urgente e inmediata, la remisión para que se le realice biopsia TRUCUT guiada por estereotaxia de las microcalcificaciones en el seno izquierdo + procedimiento quirúrgico con marcación de lecho con clip de titanio en cuadrante inferior de seno izquierdo, con la respectiva remisión para ser tratado en la IPS CLINALTEC con la especialidad de oncología, y demás especialistas de la rama, pues es evidente la inmediatez de mi remisión para la realización del procedimiento.

La EPS F AMISANAR S.A.S, solamente autorizó la biopsia trucut guiada por estereotaxia, pero no quiso autorizar el procedimiento quirúrgico: marcación de lecho con clip de titanio y la devolvieron al primer nivel con la IPS CT..INICA TOLIMA para la realización de nuevas valoraciones por Ginecología, sin tener en cuenta todos los medios diagnósticos realizados, así como las impresiones

diagnósticas anotadas por los médicos especialistas tratantes y los antecedentes de cáncer en su familia como factor de riesgo inminente.

Que el día 13 de enero del año en curso se acercó a la E.P.S FAMISANAR, porque el día anterior recibió llamada telefónica de la I.P.S CLINAL TEC donde le informaron que no le podían realizar los dos procedimientos quirúrgicos a la vez, situación por la cual solicitó cita médica con el Ginecólogo, en la IPS MEDICADIZ, con el DR ELKIN FABIAN DORADO RONCANCIO, y fue asignada la cita para el 18 de enero de 2021; en dicha cita médica el médico tratante genera la orden e incluye la marcación con clip de titanio. Ese mismo día acudo a la E.P.S FAMISANAR y radicó nuevamente la orden medica modificada por el Ginecólogo, en la E.P.S, le informaron que debe esperar cinco (5) días para obtener una respuesta, pues argumentan que mi caso y solicitud lo van a llevar a análisis de junta médica para tornar la decisión si me autorizan o no los dos procedimientos quirúrgicos.

El día 25 de enero del presente año se acercó nuevamente a la E.P.S FAMISANAR S.A.S a preguntar si ya había salido las dos autorizaciones de los procedimientos quirúrgicos: biopsia TRUCUT guiada por estereotaxia + marcación de lecho con clip de titanio, y la funcionaria de línea de frente de la EPS FAMISANAR le manifestó la necesidad de ampliar más la historia clínica para tornar una decisión final, seguido a ello le dio a conocer el resultado de la mamografía con fecha del 07/09/2020 y le comunico si es que la E.P.S está esperando a que venga con el seno en la mano para que me crean y vean la necesidad e inmediatez del procedimiento quirúrgico con fines a evitar cáncer de seno.

Que es importante contextualizar la necesidad de realizar la marcación con clip de titanio ordenado por su médico tratante. para que se puedan colocar los clips donde realizan la punción, así mismo con el objetivo en el caso hipotético en que llegue a salir la muestra con reporte de malignidad, no tengan que invadir todo el seno, sino van directamente a buscar los clips dentro del seno y de esta manera extraen lo que tengan que extraer de la parte donde se encuentra el clip en el seno, lo que le evitaría a futuro una iatrogenia en la cual, el cirujano oncólogo entre a abrir el seno de nuevo y explorar.

Que la E.P.S FAMISANAR tiene contratación vigente con la IPS CLINALTEC; sin embargo, aclara que, la E.P.S FAMISANAR le está direccionando al procedimiento quirúrgico para la IPS MEDICADIZ y allí, en MEDICADIZ no cuentan con el equipo para el procedimiento quirúrgico, observaciones dadas por escrito en historia clínica con fecha del 21 de diciembre de 2020 del médico tratante Elkin Fabian Dorado Roncancio : "El procedimiento debe

realizarse por estereotaxia, y en la institución no se cuenta con el equipo; El procedimiento puede realizarse en Clinaltec y debe ser direccionada para esa clínica por parte de la E.P.S".

Que ha perdido dos veces la oportunidad en la programación de la cirugía para que la IPS a quien le corresponda, le realice los dos (2) procedimientos quirúrgicos a causa de que E.P.S FAMISANAR no ha querido generar las respectivas autorizaciones, pese a que su médico tratante le haya generado las respectivas ordenes médicas donde solicitan los dos (2) procedimientos quirúrgicos. La primera programación de cirugía perdida fue la IPS MEDICADIZ, con fecha del 28 de octubre de 2020 y la segunda en la IPS CLINALTEC, con fecha del 13 de enero del año en curso.

Que de igual manera, se resalta en el citado documento, como destino la remisión urgente para la IPS CLINALTEC, para la realización del procedimiento quirúrgico y continuar los exámenes pertinentes que descarten o confirmen posible cáncer de seno izquierdo.

Teniendo en cuenta el riesgo inminente que tiene de desarrollar cáncer de seno por mis antecedentes familiares de cáncer, y de mi actual quebranto de salud en mis glándulas mamarias, requiero con urgencia que E.P.S FAMISANAR S.A.S me garantice una atención integral, en la cual autorice los exámenes y demás medios diagnósticos que permitan un tamizaje diagnóstico temprano y a tiempo, así como iniciar oportunamente tratamiento de quimioterapia ante un posible cáncer de seno.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho Ordenar a la E.P.S FAMISANAR y/o quien corresponda, que suministre la atención integral frente a los diagnósticos anotados en su historia clínica, y pueda recibir el procedimiento quirúrgico: biopsia TRUCUT guiada por estereotaxia con marcación de lecho con clip de titanio en la IPS CLINALTEC, en la cual la E.P.S genere las dos autorizaciones con código cups por separado.

Se ordene de manera inmediata a E.P.S F AMISANAR, las respectivas autorizaciones por separado y con los respectivos códigos cups de los procedimientos a realizar, los cuales son diferentes: biopsia TRUCUT guiada por estereotaxia y marcación de lecho con clip de titanio.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 29.enero.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las partes intervinientes, para lo cual se libraron los respectivos oficios.

Se ordeno de oficio como medida provisional a la EPS FAMISANAR que de forma inmediata, una vez notificado el auto admisorio, autorice y entregue las respectivas ordenes médicas para los procedimientos quirúrgicos BIOPSIA TRUCUT guiada por estereotaxia + marcación de lecho con clip de titanio, autorización que debe ir direccionada a un centro de salud que cuente con el equipo necesario para este procedimiento

FAMISANAR EPS en su contestación manifiesta que EPS FAMISANAR ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido la usuaria y que han sido ordenados por su médico tratante cuando se ha requerido, que así se evidencia con la narración de los hechos que informa la accionante. Consideran que nos encontramos frente la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**: Por lo explicado y en lo atinente al caso, donde ha venido garantizando de manera eficaz los servicios requeridos por la paciente y conforme a las ordenes medicas expedidas por los galenos tratantes cuando se requirió, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela se ha superado, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado. Que sin embargo, existen gestiones administrativas que requieren un tiempo razonable para su materialización pues así lo demuestra el soporte de correos en el cual se encuentran haciendo gestión inmediata.

Que con respecto al **TRATAMIENTO INTEGRAL**". Para concluir, no es procedente que se conceda el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS que represento, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro

Que la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso, por lo que al no haber negación alguna de los servicios por parte de la EPS, por encontrarse el accionante afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

APORTA cotización de servicios con CLINALTEC

CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

La salud es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos contenidos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

Es innegable que las personas tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

En relación con la atención integral en salud, esta se desprende del principio de integralidad, el cual es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el

Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

No obstante, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la protección constitucional por medio de la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo apropiado de protección judicial, dado que esta se encuentra diseñada para la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

En el caso concreto, de acuerdo con lo probado dentro del proceso, se observa que LA EPS FAMISANAR en su escrito de contestación manifiesta que ha dado cumplimiento en cuanto a las órdenes impartidas por los médicos tratantes, sin embargo es notorio que no aporta la autorización de la cirugía de la forma en la cual ordeno el medico tratante de la señora Claudia Eugenia Fernandez, aporta la cotización que solicitara a CLINALTEC como también la solicitud de concepto pero no se evidencia que haya dado siquiera cumplimiento con lo ordenado en la medida provisional, lo que permite concluir que lo ordenado por el médicos tratantes no ha sido satisfecho, en su total dado que se encuentran en proceso de averiguaciones y no como se ordeno es decir la autorización para la realización de del procedimiento quirúrgico: marcación de lecho con clip de titanio

Se observa en lo probado dentro del proceso la veracidad de los hechos que ocasionan la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, en el sentido de no ENTREGAR oportunamente a la accionante los las autorizaciones a las ordenes medicas que fueran prescritas por el médico tratante que se requieren de la forma en la cual estos profesionales la están solicitando; en consecuencia, se ordenara la consecución de los

mismos por parte de E.P.S FAMISANAR así como la obtención del tratamiento integral ya que se considera que la accionada tiene la obligación de autorizar y prestar los servicios o procedimientos que en el futuro resulten necesarios, en forma oportuna, que se encuentren dentro del POS siempre y cuando tengan una justificación médica por parte del galeno adscrito a la EPS ACCIONADA.

En tales circunstancias corresponde al juez constitucional intervenir y en cumplimiento de las facultades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, ordenar la prestación inmediata de los servicios ordenados por el médico tratante, en protección de los derechos fundamentales de la actora es decir las respectivas autorizaciones por separado y con los respectivos códigos cups de los procedimientos a realizar, los cuales son diferentes: biopsia TRUCUT guiada por estereotaxia y marcación de lecho con clip de titanio.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida de la señora, Claudia Eugenia Fernández Porras de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Se ordena a la E.P.S FAMISANAR proceder en el término máximo de 48 horas entregar a la paciente las respectivas autorizaciones por separado y con los respectivos códigos cups de los procedimientos a realizar, los cuales son diferentes: biopsia TRUCUT guiada por estereotaxia y marcación de lecho con clip de titanio, así como la obtención del tratamiento integral, esto es, la autorización de las cirugías, terapias, exámenes de laboratorios, medicamentos, controles médicos con especialistas, y medicina que fuera formulada por los médicos tratantes adscritos a la E.P.S ACCIOANDA siempre y cuando estos se encuentren dentro del POS de conformidad a la orden indicada por sus médicos tratantes.

Tercero: NEGAR la facultad de recobro d ante la ADRES, por los elementos NO POS que con ocasión al presente fallo deba entregar a la paciente de conformidad con la Resolución 206 del

ACCION DE TUTELA 2021-00059-00

2020 emanada del Ministerio de Salud que abolió este tipo de recobros.

Cuarto: Se hace saber que el incumplimiento a esta orden o el cumplimiento deficiente constituye desacato que der probado acarrea las sanciones consagradas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591/91.

Quinto: Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor a efecto de la notificación.

Sexto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO